

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 993

Panamá, 16 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Francisco Rodríguez Robles, actuando en nombre y representación de **Dilsa Esther Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 77 de 8 de enero de 2015, emitida por **La Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 y 21 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 22-31 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 22-31 del expediente judicial).

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones:

A. El artículo 272 del Código Judicial (segundo párrafo), modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 1991, que expresa que los funcionarios nombrados por lo menos cinco (5) años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991 que no cumplan con los requisitos para ocupar el cargo, se les garantizará la estabilidad laboral mientras no incurran en causa que justifique su remoción o separación del puesto (Cfr. fs. 9-12 del expediente judicial);

B. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual declara que los servidores públicos al servicio del Estado, nombrados en forma permanente o eventual; ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras, gozarán de estabilidad laboral en el cargo (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial);

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fs. 13-17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 77 de 8 de enero de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se destituyó a **Dilsa Esther Rodríguez** del cargo de Sub-Director de Recursos Humanos, posición 2622, código de cargo 0036900, con sueldo mensual de Tres Mil Balboas con 00/100 (B/.3,000.00), que ocupaba en la Dirección de Recursos Humanos en esa entidad (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución 6 de 23 de enero de 2015, expedida por la Procuradora General de la Nación. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el 29 de enero de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fs. 22-31, 32-34 del expediente judicial).

Por tal razón, **Dilsa Esther Rodríguez** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 77 de 8 de enero de 2015, a través de la cual se dejó sin efecto su nombramiento, lo mismo que su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre de manera inmediata a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas dejadas de percibir desde el momento de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la demandante afirma que su representada gozaba de estabilidad laboral; ya que se encontraba amparada bajo la prescripción del artículo 272 del Código Judicial (segundo párrafo), que establece que los funcionarios nombrados por lo menos cinco (5) años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991 que no cumplan con los requisitos para ocupar el cargo, se les garantizará la estabilidad mientras no incurran en una causa que justifique su remoción o separación del puesto. En adición, alega que el acto impugnado no fue dictado conforme a Derecho; ya que no se le formularon cargos y no fue amonestada ni sancionada de manera precedente; por consiguiente, se vulneran los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fs. 9-18 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Dilsa Esther Rodríguez Gómez**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que éstos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Tal como consta en autos, la Procuradora General de la Nación removió a **Dilsa Esther Rodríguez Gómez** del cargo de Sub-Director de Recursos Humanos en la Dirección de Recursos Humanos, con funciones de Asistente Administrativo II que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, para nombrar y remover libremente a los empleados de acuerdo con la ley, y el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; ya que la ahora demandante no ingresó a la

institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, es por esto, que la actora era una servidora excluida de la Carrera del Ministerio Público, siendo personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad (Cfr. fs. 24 y 25 del expediente judicial).

En este mismo sentido, el artículo 4 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, estatuye cuáles son los servidores que **se encuentran excluidos** de la Carrera del Ministerio Público, y que están directamente vinculados a la potestad de la entidad nominadora, dentro de los cuales se encuentra el personal de secretaría **y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera**. En este caso, **Dilsa Esther Rodríguez** ocupaba el cargo de Sub-Directora de Recursos Humanos, y estaba adscrita a una servidora pública que no forma parte de la Carrera del Ministerio Público; es decir, la Directora de Recursos Humanos, por lo que la recurrente era una funcionaria **de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora**; de ahí que el cargo que ocupaba estaba sujeto a la facultad discrecional de la Procuradora General de la Nación.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, en cuanto a la estabilidad laboral de la demandante, cito: *“...Si bien es cierto el artículo 272 del Código Judicial establece una forma excepcional de estabilidad, esa prerrogativa está reservada al servidor público nombrado por lo menos cinco (5) años antes de la promulgación del citado cuerpo legal, **y siempre que éste se mantuviera en el mismo cargo por el cual adquirió dicha estabilidad**, situación que no ocurre en este caso...”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fs. 38-40 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que para proceder con la remoción de la ex servidora pública, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa,

posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Dilsa Esther Rodríguez Gómez** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole a la accionante hacer uso de todos los derechos que le corresponden por ley.

Por las consideraciones previamente descritas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 77 de 8 de enero de 2015**, emitida por la Procuradora General de la Nación, ni su acto confirmatorio y, pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General